GOBIERNO DE PUERTO RICO

20 ma. Asamblea Legislativa — 4ta. Sesión Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 1572

3 DE NOVIEMBRE DE 2026

Presentado por el representante *López Román*

Referido a la Comisión de Banca, Seguros y Comercio

LEY

Para añadir un nuevo Artículo 3.091 a la Ley Núm. 77 de 1957, según enmendada, conocida como el "Código de Seguros de Puerto Rico"; y enmendar el Artículo 6 de la Ley Núm. 194-2000, según enmendada, conocida como la "Carta de Derechos y Responsabilidades del Paciente", a los fines de extender de treinta (30) a sesenta (60) días el Período Especial de Inscripción (SEP) para la notificación e inclusión de dependientes y beneficiarios en los planes médicos por motivos de eventos de vida calificados, incluyendo nacimiento, adopción, matrimonio y pérdida de cubierta médica previa; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La familia constituye el núcleo fundamental de nuestra sociedad, y es el deber ineludible del Estado Libre Asociado de Puerto Rico garantizar la protección integral de la salud de sus ciudadanos, con especial énfasis en la niñez y las poblaciones vulnerables. El acceso a una cubierta de salud adecuada y oportuna es una condición indispensable para el desarrollo pleno del ser humano y para mitigar las inequidades socioeconómicas que afectan a nuestras familias.

Actualmente, el Código de Seguros de Puerto Rico y la reglamentación vigente establecen un término de treinta (30) días para que un asegurado notifique a su plan médico privado sobre un "evento de vida calificado", tal como el nacimiento de un hijo o la adopción de un menor, a fin de que este sea incluido formalmente en la póliza de salud. Si bien este término de treinta días tuvo su origen histórico en guías federales estándar, la experiencia práctica ha demostrado que dicho marco temporal es marcadamente

insuficiente, punitivo e insensible ante las realidades que atraviesan los nuevos padres y las familias en momentos de transición.

El proceso posterior al nacimiento de un hijo o a la culminación de un trámite de adopción es inherentemente complejo y abrumador. Los padres se enfrentan a un periodo de adaptación, convalecencia física y privación de sueño. A esta carga emocional y física se le suma un pesado andamiaje burocrático. En Puerto Rico, la obtención del Certificado de Birth (Nacimiento) oficial expedido por el Registro Demográfico, así como la tarjeta del Seguro Social del menor —documentos frecuentemente requeridos por las aseguradoras para validar la inscripción— suelen demorar semanas, consumiendo gran parte del periodo de gracia de treinta días. Un retraso administrativo ajeno a la voluntad de los padres puede provocar la exclusión del menor de la cubierta médica, dejándolo desprotegido en la etapa más crítica de su desarrollo.

Esta Asamblea Legislativa no puede ignorar el precedente legal firmemente establecido en múltiples jurisdicciones de los Estados Unidos de América. Bajo el marco regulatorio del Mercado de Seguros de Salud establecido por la Ley de Cuidado de Salud a Bajo Precio (ACA o Obamacare), el Gobierno Federal confiere un término de sesenta (60) días como estándar para los Periodos Especiales de Inscripción (SEP, por sus siglas en inglés) debido a eventos de vida calificados en los planes médicos individuales de la plataforma HealthCare.gov. De igual forma, numerosos estados han legislado afirmativamente para extender este beneficio protector a sus mercados de seguros locales.

A fin de atemperar nuestro ordenamiento legal a las realidades contemporáneas y expandir los derechos de los consumidores de salud, este Proyecto de Ley extiende de treinta (30) a sesenta (60) días el término para ejercitar el derecho a un Periodo Especial de Inscripción ante la ocurrencia de eventos de vida calificados. Asimismo, con el propósito de brindar máxima certeza jurídica, esta medida define de forma abarcadora dichos eventos, incluyendo el nacimiento, la adopción o colocación bajo cuidado sustituto (foster care), el matrimonio, y la pérdida involuntaria de una cubierta de salud previa (como el egreso del Plan de Salud Vital o el vencimiento de los beneficios de COBRA).

Por los fundamentos antes expuestos, es imperativo e impostergable proveer este alivio a las familias puertorriqueñas, garantizando que ningún menor de edad o ciudadano quede privado del acceso a los servicios de salud por motivos de rigideces temporales en la contratación de seguros.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.- Se añade el Artículo 3.091 a la Ley Núm. 77 de 1957, según enmendada, conocida como el "Código de Seguros de Puerto Rico", para que lea como sigue:

"*Artículo 3.091. — Periodos Especiales de Inscripción por Eventos de Vida Calificados.*

Todo plan médico, según definido en este Código, que ofrezca cubiertas individuales, familiares o grupales en Puerto Rico, estará obligado a conceder un Período Especial de Inscripción (SEP) de no menos de sesenta (60) días calendario, contados a partir de la fecha de ocurrencia del evento de vida calificado, para que el asegurado o proponente pueda solicitar la inclusión de dependientes o modificar su cubierta médica. Serán considerados eventos de vida calificados los siguientes:

(a) Nacimiento de un hijo o hija.

(b) Adopción legal de un menor de edad o la colocación de un menor bajo el cuidado sustituto del asegurado (foster care).

(c) Matrimonio legalmente formalizado.

(d) Pérdida involuntaria de otra cubierta de salud elegible, incluyendo, pero sin limitarse a, la terminación de empleo, la pérdida de elegibilidad en el Plan de Salud Gubernamental (Vital) o la expiración de beneficios bajo COBRA.

(e) Mudanza permanente a Puerto Rico desde una jurisdicción exterior que conlleve la pérdida de la cubierta médica previa.

La cubierta para el nuevo dependiente o beneficiario será retroactiva a la fecha en que ocurrió el evento de vida calificado, sujeto al pago de la prima correspondiente, siempre y cuando la notificación e inscripción se complete dentro del término de sesenta (60) días establecido en este Artículo."

Sección 2.- Se enmienda el Artículo 6 de la Ley Núm. 194-2000, según enmendada, para que lea como sigue:

"Artículo 6. — Derechos en cuanto a la selección de planes y proveedores. — (24 L.P.R.A § 3044)

En lo concerniente a la selección de planes de cuidado de salud y proveedores de servicios de salud médico-hospitalarios, todo paciente, tutor, usuario o consumidor de tales planes y servicios en Puerto Rico tiene derecho a:

(a) …

...

(k) Que los planes de cuidado de salud individuales o grupales implanten un sistema de querellas interno aprobado por el Comisionado...

(l) Todo paciente o asegurado tendrá derecho a un periodo de gracia mínimo de sesenta (60) días calendario para notificar e inscribir a sus recién nacidos, hijos adoptados, cónyuges o dependientes por concepto de eventos de vida calificados en su cubierta de salud, conforme a las disposiciones establecidas en el Código de Seguros de Puerto Rico. Ninguna organización de servicios de salud o aseguradora podrá denegar la cubierta o el pago de reclamaciones médicas legítimas aduciendo falta de notificación si esta se realiza dentro del término de sesenta (60) días aquí dispuesto."

Sección 3.- Las disposiciones de esta Ley aplicarán a todas las pólizas, contratos, planes de cuidado de salud, u organizaciones de servicios de salud que se emiten, renueven, modifiquen o vendan en Puerto Rico a partir de la vigencia de esta Ley.

Sección 4.- Si cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, artículo o parte de esta Ley fuera declarada inconstitucional por un tribunal competente, la sentencia a tal efecto dictada no afectará, perjudicará, ni invalidará el resto de esta Ley.

Sección 6.- Esta Ley entrará en vigor ciento veinte (120) días después de su aprobación.